

GACETA OFICIAL

DIRECTOR MIGUEL C. AVILES P.
OFICINA IMPRENTA NACIONAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRADOR GILBERTO SALOMON
TELEFONO 1064-3

AÑO XXVIII.—No. 6031

PANAMÁ, LUNES 15 DE JUNIO DE 1931

{VALOR: B. 0.05

AGRICULTURA

LA INDUSTRIA DEL

HENÉQUEN

POR H. T. EDWARDS

Tecnólogo de la Oficina de Plantas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos

Continuación

Los resultados obtenidos bajo tales condiciones no han sido del todo satisfactorios. En algunos casos los dueños de las plantaciones han hecho estudios cuidadosos de la industria, han vigilado personalmente la administración de sus haciendas y han manejado los negocios de una manera eficiente y lucrativa. Sin embargo, en otros casos los dueños han descuidado sus plantaciones y confiado su manejo a superintendentes incapaces, ocasionando con esto deterioración, desperdicio y pérdidas.

Con el aumento en la competencia ocasionado por la producción de esta fibra en otros países, en el mercado aumento en el costo del equipo de plantación y con la situación obrera muy distinta de lo que era en los comienzos de la industria, alto grado de eficiencia tanto en la organización como en la administración de la plantación—es requisito esencial para la producción provechosa de la fibra de heñéquen.

TRABAJOS DE LA PLANTACIÓN

Preparación del terreno.—La mayor parte de los terrenos en que se cultiva el heñéquen son tan rocosos que el ararlos es cosa que está fuera de consideración. El trabajo preliminar de preparar el campo consiste en quitar del terreno todos los árboles y malezas, trabajo que se hace por lo general a comienzos de la estación seca, de manera que todos los desechos puedan secarse y quemarse antes de que comience la lluvia. Después de terminado el trabajo de desmonte, si el terreno no ha sido nunca plantado de heñéquen, se procede a medirlo y dividirlo en pequeñas secciones. En Yucatán estas secciones, que tienen una extensión aproximadamente de una décima parte de un acre, se conocen bajo el nombre de "mecates." Una plantación grande se divide por lo regular en campos, cada uno de los cuales tiene una extensión de 1,000 mecates (100 acres). Antes de comenzar la plantación los campos se delinean cuidadosamente, colocando señales en los lugares en que han de sembrarse las plantas.

En los primeros años de la industria cuando había abundancia de jornaleros baratos, los diferentes campos de heñéquen estaban separados por cercas de piedra, resistentes y cuidadosamente construidas, y aun las mismas plantaciones estaban rodeadas de grandes murallas de piedra. En todo el trabajo de preparar los campos para el sembrado, así como en el de después de la siembra, se economizaba muy poco en el uso de jornaleros. Los campesinos tan marchados que se han efectuado en la situación obrera traerán sin duda como resultado ciertos cambios correspondientes en los métodos de plantación.

Métodos de propagación.—El heñéquen puede propagarse ya sea por medio de los retosños que brotan de las raíces o de los bulbos que nacen en el tallo de las flores. El método práctico de cada uno de estos métodos es un asunto sobre el cual ha habido mucha disputa y el cual no ha sido investigado del todo.

En todo el Estado de Yucatán hay una cierta predisposición a usar los bulbos como medios de propagación siendo el empleo de los retosños casi universal. Los cultivadores aseguran que las plantas que crecen de los bulbos no son tan robustas ni dura-

bles como las que nacen de los retosños. Además, las primeras tienen que cultivarse y conservarse por 1 o 2 años en un semillero, siendo por lo general las condiciones en las regiones donde se cultiva esta planta desfavorable para el trabajo de semilleros. El trabajo experimental llevado a cabo en otros países indica que las plantas procedentes de los bulbos pueden dar resultados tan satisfactorios como las de los retosños.

Semilleros.—La función de un semillero es la de suministrar un sitio adecuado en el cual las plantas procedentes de bulbos puedan prepararse para sembrarlas en el campo, o donde los pequeños retosños que las de dicho campo. Los partidarios de la plantación en semilleros aseguran que este método es ventajoso aún en plantaciones donde se cuenta con abundante cantidad de retosños. En cambio los cultivadores que no apoyan el empleo de los semilleros aseguran que los retosños que crecen en el campo dan resultados tan satisfactorios como los cultivados en los semilleros, y que, por lo tanto, el sostenimiento de dichos semilleros es

un gasto inútil. Actualmente, en el Estado de Yucatán se hace muy poco uso de los semilleros, en tanto que antiguamente se utilizaban mucho. En aquellas plantaciones que cuentan con abundancia de buenos retosños, y especialmente en lugares donde los jornaleros son escasos y las condiciones del terreno desfavorables para trabajo de semilleros, es dudoso saber si tal sistema sea aconsejable.

Plantaciones en el campo.—La plantación en el campo se hace ordinariamente un poco antes del comienzo de la estación lluviosa. Los retosños que han de usarse para los nuevos plantios se colecciónan en las plantaciones ya existentes, procurando siempre obtener aquellos que estén robustos, sanos y que tengan una altura de unas 18 pulgadas. Muy poca atención se presta a la selección de material para la propagación tomado de plantas superiores. Los retosños deben plantarse inmediatamente o deben permanecer fuera del terreno por 2 o 3 meses, siendo conveniente plantarlos lo más pronto posible. Antes de hacer la plantación los retosños deberán seleccionarse cuidadosamente de acuerdo con el tamaño, de manera de con-

seguir que las plantas en cada sección del terreno se desarrolle lo más uniformemente posible.

En las diferentes plantaciones existe cierta variación en cuanto a la distancia que ha de medir entre las hileras y entre las mismas plantas. La distancia acostumbrada es de 9 a 11 pies entre cada hilera y de 4 a 5 pies entre cada planta. El número de plantas por acre es por lo común no menor de 900 y no mayor de 1,200. El sistema de plantar en hileras dobles, que se usa en las plantaciones de sisal de las Indias Holandesas, se ha ensayado en Yucatán, pero con resultados poco satisfactorios.

El método de hacer la plantación es muy sencillo, no obstante ser de importancia que el trabajo se haga con cuidado. Primero se prepara un hoyo pequeño dentro del cual se coloca el bulbo y se cubre parcialmente con tierra. En los sitios donde el terreno es muy rocoso y la cantidad de tierra limitada, el retosño se refuerza a menudo con piedras pequeñas.

Las plantaciones de Yucatán se trazan casi siempre de manera que las hileras vayan en dirección de oriente a occidente. Este sistema se emplea para lograr que las plantas reciban la mayor cantidad posible de sol, y en vista también de los vientos que prevalecen en esa región. Una vez que un campo ha sido plantado debe inspeccionarse a intervalos regulares, reemplazando todas aquellas plantas que no hayan resultado.

Cultivo.—El término "cultivo" en el sentido en que comúnmente se usa, no es una descripción precisa del cuidado que deba darse al heñéquen. El único cultivo que recibe esta planta es un corte ocasional de las malezas que crecen en medio de los surcos. Los sembrados de plantas jóvenes se limpian una vez cada 6 meses y los más antiguos una vez cada año. Las malezas cortadas al limpiar el campo se amontonan entre los surcos, en donde se secan y lentamente se van desintegrando. Sin embargo, esta enorme cantidad de desechos seco dejada en el campo constituye una seria amenaza de incendios durante la estación seca.

Enemigos del heñéquen.—El heñéquen tiene dos enemigos que se encuentran bastante diseminados en todas las regiones de Yucatán donde se cultiva esta planta y los cuales en conjunto ocasionan grandes pérdidas. El primero es el escarabajo *mac* (*mac heetli*) y el segundo un pequeño animal semejante a una rata, denominado *taza*.

El *mac* es un escarabajo negro grande cuya larva se deposita en la base del tallo, destruyendo la planta. Este bicho se destruye a veces con verde de Paris o con gasolina, pero a menudo una vez que se descubre ha hecho daños tan serios que es necesario destruir la planta. En los distritos donde prevalece este escarabajo los cultivadores ofrecen una recompensa a las personas que lo describan. Las plantas atacadas se cortan y luego se queman. El sistema más satisfactorio de dominar esta plaga es conservando los campos limpios y libres de troncos viejos y de cualquier otro material que pueda podrir.

La *taza* no es una plaga tan peligrosa como el *mac*, pero en ciertos distritos causa daños de consideración. Por lo general se encuentra en los terrenos menos rocosos en los cuales forma su madriguera dentro de la tierra y destruye las plantas comiendo las raíces. Varias son los métodos que pueden recomendarse para la destrucción de la *taza*, incluyendo el uso del bisulfito de carbono dentro de las cuevas o envenenando maíz u otros productos alimenticios con estricnina o arsénico.

(Pase a la página 2)

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Dr. RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

* Secretario de Gobierno y Justicia,

Don FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3^a.

Casa particular: Avenida J. G. de Paredes N° 12.

Secretario de Relaciones Exteriores,

Dr. J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena N° 26.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza de Francia N° 4.

Secretario de Instrucción Pública,

Licio JOSE M QUIROS y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte N° 16.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

Dr. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur N° 26.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución N° 71 de 6 de Junio

Resolución N° 142 de 8 de Junio

Editorial.

Resolución N° 143 de 8 de Junio

Sección de Correos y Telégrafos.

Acta de visita al Juzgado Superior.

Cuestiones Agrícolas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución del Registro Público.

Decreto N° 128 de 30 de Mayo

Por los Hilos del Cable y del Telégrafo.

Decreto N° 134 de 3 de Junio

Vida Oficial en Provincias.

Resolución N° 69 de 30 de Mayo

Avisos y Edictos.

Resolución N° 70 de 4 de Junio

Viene de la primera página

Incendios.—Las pérdidas más serias sufridas por los cultivadores de henequén en Yucatán son las ocasionadas por los incendios. Durante la prolongada estación de sequía las grandes cantidades de maíces que se han dejado entre los surcos al limpiar las plantaciones se secan completamente de manera que un incendio que comience en cualquier lugar arrasa rápidamente la plantación, destruyendo en unos pocos minutos la cosecha que ha necesitado varios años para producirse. En algunos casos los incendios son ocasionados por malhechores, pero con más frecuencia son resultados del descuido. Las pérdidas causadas por incendios en el henequén ascienden a veces a más de diez mil acres en un solo año.

Recolección.—El periodo que transcurre entre la época en que se plantan los retosños y aquella en que las primeras hojas pueden cosecharse depende de la variedad, condiciones del clima y del terreno y el cuidado que se haya dado a la plantación. Bajo condiciones ordinarias en Yucatán el primer corte se hace durante el sexto año después de haberse sem-

(Continuado)

brado la planta. En Cuba el primer corte se hace durante el cuarto año. También hay una gran variación en la cantidad de tiempo que las plantas de henequén continúan produciendo hojas. El promedio de duración del corte en Yucatán es de 12 a 16 años, pero se registran casos de plantas que se han cortado por espacio de 30 años. Tanto las opiniones como la práctica varían con respecto al número de cortes que se hace cada año, siendo costumbre general hacer dos de ellos en las grandes plantaciones. También hay variación en el número de hojas que se obtienen de cada planta considerándose la producción anual desde 18 hasta 36 hojas, siendo 25 un promedio bastante acertado. Es importante que las hojas se cosechen una vez que están maduras, puesto que de otra manera comenzarán a deteriorarse y perder su calidad. Es a la vez igualmente importante evitar el corte excesivo, puesto que al quitarle a la planta muchas hojas a la vez hace que pierda su vitalidad y se debilite, dando como resultado que las hojas que nacen después sean de calidad inferior.

Artículo 7º.—Las tarjetas sobre consumo de cerveza de fabricación nacional, serán suministradas por la Contraloría General de la República, al Banco Nacional, institución que rendirá cuenta mensual a la Contraloría del movimiento de dichas tarjetas, y estas cuentas deberán contener los siguientes datos: cantidades recibidas de la Contraloría, cantidades vendidas por el Banco, cantidades enviadas por el Banco a sus Agencias y existencia actual.

Artículo 8º.—Las fábricas de cerveza no podrán vender cantidades menores de las que se estipulan en cada tarjeta, se pena de ser consideradas como vendedoras al por menor, y sujetas al impuesto que grava esa clase de ventas.

Artículo 9º.—La Administración General del Impuesto de Licores, de acuerdo con los Gerentes de las Fábricas de Cerveza, dictará las medidas convenientes para localizar a tales fábricas, la forma de vender sus productos en los días feriados o en las horas en que no haya despacho oficial en la Administración de la Hacienda o en el Banco Nacional.

Artículo 10º.—La Administración General del Impuesto de Licores, de acuerdo con la Contraloría General de la República, dictará por medio de órdenes de servicio las medidas que considere convenientes para la seguridad del impuesto.

Artículo 11º.—A partir del día 9 de Junio próximo, el impuesto que grava el consumo de alcohol para la fabricación de licores, teniendo en cuenta el aumento de B. 0.10 por litro, que establece el artículo 2º de la ya citada Ley 78 de 1930, será el siguiente:

Por 100 litros de

Alcohol de 100° G. L. B. 150.00

Alcohol de 99° C. L. 148.50

Alcohol de 98° G. L. 147.00

Alcohol de 97° G. L. 145.00

Alcohol de 96° G. L. 144.00

Alcohol de 95° G. L. 142.50

Alcohol de 94° G. L. 141.00

Alcohol de 93° G. L. 139.50

Alcohol de 92° G. L. 138.00

y así sucesivamente en la proporción correspondiente.

Artículo 12º.—A los fabricantes de licores que paguen el impuesto sobre consumo de alcohol en los términos del presente Decreto, se les entregará por el Banco Nacional, tarjetas que les sirvan para amparar los licores que fabriquen en la siguiente proporción:

Por 100 litros de Alcohol de 100° G. L. así:

Timbres para doce botellas o veinte

y cuatro medianas botellas, correspondientes a nueve litros de cerveza,

tendrán un valor de veinte y siete centésimos de balboas (B. 0.27).

Tarjetas por barriles de cerveza,

así:

Un barril de 14 litros B. 0.42.

Un barril de 15 litros 0.45.

Un barril de 28 litros 0.84.

Un barril de 30 litros 0.90.

Un barril de 50 litros 1.50.

Un barril de 50 litros 1.68.

Un barril de 60 litros 1.80.

Artículo 13º.—Estas tarjetas se harán en series numeradas para cada clase y se imprimirán en cartulinas de diferentes colores con el objeto de poder diferenciarlas con facilidad, y tendrán la siguiente leyenda, en el anverso:

Repub. de Panamá—Departamento de Hacienda y Tesoro—Administración General del Impuesto de Licores—Impuesto sobre consumo de

Cerveza Nacional.

Serie . . . N. Por B.

El portador de esta tarjeta, habiendo pagado en el Banco Nacional o en su Agencia la cantidad de (aquel valor en letras) tiene derecho a adquirir (dado el número de litros) de cerveza. Por tanto, se autoriza al Gerente de cualquier fábrica de cerveza para que pueda vender la cantidad de cerveza aquí indicada.

El Administrador General del Impuesto de Licores,

Luis E. Alfaro

En el reverso:

El Banco Nacional de Panamá

CERTIFICA:

que en la fecha indicada por el sello oficial de esta institución, puesto en esta tarjeta, ha sido pagada la suma (aquel la cantidad) por valor del consumo de cerveza de fabricación nacional.

(Sello del Banco)

Artículo 14º.—Las tarjetas que comprenden el pago del impuesto de consumo de cerveza, cuando sean usadas para la compra de esta bebida en alguna fábrica, deberán ser entregadas al Gerente o empleado de dicha fábrica, quien inmediatamente las anulará con el sello que le será suministrado por la Administración

General del Impuesto de Licores, y las depositará al mismo tiempo en una urna que será suministrada por la misma Oficina.

Artículo 15º.—Las tarjetas sobre consumo de cerveza de fabricación nacional, serán suministradas por la Contraloría General de la República, al Banco Nacional, institución que rendirá cuenta mensual a la Contraloría del movimiento de dichas tarjetas, y estas cuentas deberán contener los siguientes datos: cantidades recibidas de la Contraloría, cantidades vendidas por el Banco, cantidades enviadas por el Banco a sus Agencias y existencia actual.

Artículo 16º.—Las fábricas de cer-

veza no podrán vender cantidades menores de las que se estipulan en cada tarjeta, se pena de ser consideradas como vendedoras al por menor, y sujetas al impuesto que grava esa clase de ventas.

Artículo 17º.—La Administración

General del Impuesto de Licores, de

acuerdo con los Gerentes de las Fábricas de Cerveza, dictará las medidas convenientes para localizar a tales fábricas, la forma de vender sus productos en los días feriados o en las horas en que no haya despacho oficial en la Administración de la Hacienda o en el Banco Nacional.

Artículo 18º.—La Administración

General del Impuesto de Licores, de

acuerdo con la Contraloría General de la República, dictará por medio de órdenes de servicio las medidas que considere convenientes para la seguridad del impuesto.

Artículo 19º.—A partir del día 9 de

Junio próximo, el impuesto que grava el consumo de alcohol para la fabricación de licores, teniendo en cuenta el aumento de B. 0.10 por litro,

que establece el artículo 2º de la ya citada Ley 78 de 1930, será el si-

guiente:

Por 100 litros de

Alcohol de 100° G. L. B. 150.00

Alcohol de 99° C. L. 148.50

Alcohol de 98° G. L. 147.00

Alcohol de 97° G. L. 145.00

Alcohol de 96° G. L. 144.00

Alcohol de 95° G. L. 142.50

Alcohol de 94° G. L. 141.00

Alcohol de 93° G. L. 139.50

Alcohol de 92° G. L. 138.00

y así sucesivamente en la proporción correspondiente.

Artículo 20º.—La Administración

General del Impuesto de Licores, de

acuerdo con los Gerentes de las Fábricas de Cerveza, dictará las medidas convenientes para localizar a tales fábricas, la forma de vender sus productos en los días feriados o en las horas en que no haya despacho oficial en la Administración de la Hacienda o en el Banco Nacional.

Artículo 21º.—La Administración

General del Impuesto de Licores, de

acuerdo con la Contraloría General de la República, dictará por medio de órdenes de servicio las medidas que considere convenientes para la seguridad del impuesto.

Artículo 22º.—A partir del día 9 de

Junio próximo, el impuesto que grava el consumo de alcohol para la fabricación de licores, teniendo en cuenta el aumento de B. 0.10 por litro,

que establece el artículo 2º de la ya citada Ley 78 de 1930, será el si-

guiente:

Por 100 litros de

Alcohol de 100° G. L. B. 150.00

Alcohol de 99° C. L. 148.50

Alcohol de 98° G. L. 147.00

Alcohol de 97° G. L. 145.00

Alcohol de 96° G. L. 144.00

Alcohol de 95° G. L. 142.50

Alcohol de 94° G. L. 141.00

Alcohol de 93° G. L. 139.50

Alcohol de 92° G. L. 138.00

y así sucesivamente en la proporción correspondiente.

Artículo 23º.—La Administración

General del Impuesto de Licores, de

acuerdo con los Gerentes de las Fábricas de Cerveza, dictará las medidas convenientes para localizar a tales fábricas, la forma de vender sus productos en los días feriados o en las horas en que no haya despacho oficial en la Administración de la Hacienda o en el Banco Nacional.

Artículo 24º.—La Administración

General del Impuesto de Licores, de

acuerdo con la Contraloría General de la República, dictará por medio de órdenes de servicio las medidas que considere convenientes para la seguridad del impuesto.

Artículo 25º.—A partir del día 9 de

Junio próximo, el impuesto que grava el consumo de alcohol para la fabricación de licores, teniendo en cuenta el aumento de B. 0.10 por litro,

que establece el artículo 2º de la ya citada Ley 78 de 1930, será el si-

guiente:

Por 100 litros de

Alcohol de 100° G. L. B. 150.00

Alcohol de 99° C. L. 148.50

Alcohol de 98° G. L. 147.00

Alcohol de 97° G. L. 145.00

Alcohol de 96° G. L. 144.00

Alcohol de 95° G. L. 142.50

Alcohol de 94° G. L. 141.00

Alcohol de 93° G. L. 139.50

Alcohol de 92° G. L. 138.00

y así sucesivamente en la proporción correspondiente.

Artículo 26º.—La Administración

General del Impuesto de Licores, de

acuerdo con los Gerentes de las Fábricas de Cerveza, dictará las medidas convenientes para localizar a tales fábricas, la forma de vender sus productos en los días feriados o en las horas en que no haya despacho oficial en la Administración de la Hacienda o en el Banco Nacional.

Artículo 27º.—La Administración

General del Impuesto de Licores, de

acuerdo con la Contraloría General de la República, dictará por medio de órdenes de servicio las medidas que considere convenientes para la seguridad del impuesto.

Artículo 28º.—A partir del día 9 de

Junio próximo, el impuesto que grava el consumo de alcohol para la fabricación de licores, teniendo en cuenta el aumento de B. 0.10 por litro,

que establece el artículo 2º de la ya citada Ley 78 de 1930, será el si-

guiente:

Por 100 litros de

Alcohol de 100° G. L. B. 150.00

Alcohol de 99° C. L. 148.50

Alcohol de 98° G. L. 147.00

Alcohol de 97° G. L. 145.00

Alcohol de 96° G. L. 144.00

Alcohol de 95° G. L. 142.50

Alcohol de 94° G. L. 141.00

Alcohol de 93° G. L. 139.50

Alcohol de 92° G. L. 138.00

y así sucesivamente en la proporción correspondiente.

Artículo 29º.—La Administración

General del Impuesto de Licores, de

acuerdo con los Gerentes de las Fábricas de Cerveza, dictará las medidas convenientes para localizar a tales fábricas, la forma de vender sus productos en los días feriados o en las horas en que no haya despacho oficial en la Administración de la Hacienda o en el Banco Nacional.

Artículo 30º.—La Administración

General del Impuesto de Licores, de

acuerdo con la Contraloría General de la República, dictará por medio de órdenes de servicio las medidas que considere convenientes para la seguridad del impuesto.

Artículo 31º.—A partir del día 9 de

Junio próximo, el impuesto que grava el consumo de alcohol para la fabricación de licores, teniendo en cuenta el aumento de B. 0.10 por litro,

que establece el artículo 2º de la ya citada Ley 78 de 1930, será el si-

guiente:

Por 100 litros de

Alcohol de 100° G. L. B. 150.00

Alcohol de 99° C. L. 148.50

Alcohol de 98° G. L. 147.00

Alcohol de 97° G. L. 145.00

Alcohol de 96° G. L. 144.00

Alcohol de 95° G. L. 142.50

Alcohol de 94° G. L. 141.00

Alcohol de 93° G. L. 139.50

Alcohol de 92° G. L. 138.00

y así sucesivamente en la proporción correspondiente.

Artículo 32º.—La Administración

General del Impuesto de Licores, de

acuerdo con los Gerentes de las Fábricas de Cerveza, dictará las medidas convenientes para localizar a tales fábricas, la forma de vender sus productos en los días feriados o en las horas en que no haya despacho oficial en la Administración de la Hacienda o en el Banco Nacional.

Artículo 33º.—La Administración

General del Impuesto de Licores, de

acuerdo con la Contraloría General de la República, dictará por medio de órdenes de servicio las medidas que considere convenientes para la seguridad del impuesto.

Artículo 34º.—A partir del día 9 de

Junio próximo, el impuesto que grava el consumo de alcohol para la fabricación de licores, teniendo en cuenta el aumento de B. 0.10 por litro,

que establece el artículo 2º de la ya citada Ley 78 de 1930, será el si-

guiente:

Por 100 litros de

Alcohol de 100° G. L. B. 150.00

Alcohol de 99° C. L. 148.50

Alcohol de 98° G. L. 147.00

Alcohol de 97° G. L. 145.00

Alcohol de 96° G. L. 144.00

Alcohol de 95° G. L. 142.50

Alcohol de 94° G. L. 141.00

Alcohol de 93° G. L. 139.50

Alcohol de 92° G. L. 138.00

y así sucesivamente en la proporción correspondiente.

Artículo 35º.—La Administración

General del Impuesto de Licores, de

acuerdo con los Gerentes de las Fábricas de Cerveza, dictará las medidas convenientes para localizar a tales fábricas, la forma de vender sus productos en los días feriados o en las horas en que no haya despacho oficial en la Administración de la Hacienda o en el Banco Nacional.

Artículo 36º.—La Administración

General del Impuesto de Licores, de

acuerdo con la Contraloría General de la República, dictará por medio de órdenes de servicio las medidas que considere convenientes para la seguridad del impuesto.

Artículo 37º.—A partir del día 9 de

Junio próximo, el impuesto que grava el consumo de alcohol para la fabricación de licores, teniendo en cuenta el aumento de B. 0.10 por litro,

que establece el artículo 2º de la ya citada Ley 78 de 1930, será el si-

guiente:

Viene de la segunda página
MEDIDAS PARA EL RAMO DE TIERRAS

DECRETO NUMERO 134 DE 1931.
 (DE 3 DE JUNIO)

por el cual se dictan algunas medidas en el ramo de Tierras, de acuerdo con la Ley 137 de 1928.

*El Primer Designado
 Encargado del Poder Ejecutivo,
 en uso de sus facultades legales, y
 CONSIDERANDO:*

Que el término concedido por el Decreto N° 47 de 7 de Abril de 1930 para rehabilitar las peticiones de tierras paralizadas en las Administraciones Provinciales, expiró sin que se hubiera dado curso a la multitud de expedientes que reposan en aquellas oficinas y que versan sobre terreno que los postulantes mantienen en pacífica posesión, cultivados y cercados, desde antes de la vigencia del Código Fiscal;

Que la Ley 137 de 1928, reconoce que tienen derecho a que se les expida título de pleno dominio sobre las tierras ocupadas con fincas y potreros, o cercados antes de la vigencia de ella, los que se hallen en los casos que especifican los artículos 9º y 10º de la misma Ley, y fija el término de tres años, contados desde su vigencia, para la expedición de estos títulos;

Que ese término expira el veinte y nueve de diciembre del presente año, de acuerdo con la fecha de la sanción de dicha Ley, y que aún son muchísimos los expedientes paralizados que versan sobre terrenos ocupados con fincas de carácter permanente y potreros, o cercados antes de la vigencia de la Ley citada, sin que se hubieren rehabilitado de acuerdo con el Decreto 47 de 1930;

Que esta situación perjudica los intereses de los referidos ocupantes y los del Estado; y

Que entre los expedientes paralizados se encuentran muchos que se refieren a solicitudes a título gratuito, y es deber del Gobierno dar las mayores facilidades posibles para la expedición de los correspondientes títulos de plena propiedad a los ocupantes que se encuentren amparados por el derecho que la misma Ley les reconoce,

DECIRÁ:

Artículo 1º.—Las solicitudes de tierras a título de compra que se hallan paralizadas y que están comprendidas en las especificaciones de los artículos 9º y 10º de la Ley 137 de 1928, podrán ser renovadas hasta el 29 de Diciembre del presente año, a solicitud de los interesados, mediante el pago de un recargo del 25 por ciento, a favor del Tesoro Nacional, del precio de venta que se fija.

Artículo 2º.—Las solicitudes de tierras a título gratuito que se encuentran paralizadas, se adelantarán de oficio hasta que sean resueltas definitivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 3 días del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

SE MULTA A ELOY GOMEZ ARIAS, POR INFRACTOR DE LOS REGLAMENTOS ADUANEROS

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 69.—Panamá, 30 de Mayo de 1931.

Ha subido en grado de apelación a esta Superioridad la Resolución número 38 dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos de esta Secretaría el día 8 del pasado mes de abril, que enseguida se transcribe.

Vistos: El señor Eloy Gómez A-

rias vecino y comerciante de esta plaza recibió por vapor "CRISTÓBAL" procedente de Nueva York, varias mercancías despachadas a su consignación por M. Mizrahi & Sons.

Entre estas mercancías, que fueron sometidas a examen, el Avalador Oficial encontró que el yardaje del VUAL declarado por 3331.12 resulta falso pues de la medida de la tela se encontró 2774.12 yardas, o sean 709 yardas más que lo declara. Esto resulta comprobado, y aceptado por el señor Gómez Arias en la indagatoria que rindió ante el señor Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional.

El señor Gómez Arias atribuyó la diferencia de yardaje a un error de la casa remisora pero no ha presentado la prueba de su suposición, lo que ha podido fácilmente demostrar con su correspondencia o con el giro que a su cargo ha debido hacer la casa expedidora de la mercancía, giro cuyo valor debe estar en relación con el de la factura. Requerido por el funcionario de instrucción para presentar la carta de su pedido al indagado responde que no guarda copia de los pedidos que hace debido a la poca importancia de su negocio. No tiene pues en su favor ninguna prueba, no ya para desvirtuar el hecho constatado sino para atenuar siquiera la falta, desde luego que la simple suposición de que se trata de un inocente error es de su parte de un inocente error es re-

curso gastado que nada prueba.

En estas circunstancias, considerando el suscrito que la marcada lenidad del Gobierno en estos casos ha estimulado el fraude y aumentado la frecuencia de estos errores que siempre resultan en contra de los intereses fiscales y que se impone como necesario proceder con energía para combatir el fraude, el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, que suscribe, en ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 8º de la Ley 29 de 1925, que dispone: "Las mercaderías que se introduzcan o se traten de introducir bajo facturas o certificaciones consulares juradas, en que se altere el valor de los efectos o en que se sustituya un artículo por otro o que de algún modo se evada o se trate de evadir el pago de los derechos, caerán en comiso y además se impondrá al importador la pena de derechos dobles y multa de cien a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe. Una vez impuesta la pena se enviará al Consul ante quien se hizó la declaración falsa, una copia de la respectiva resolución para que la haga conocer al embajador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en lo futuro ninguna factura consular".

RESUELVE:

1º Condenar al señor Eloy Gómez Arias comerciante de esta plaza a las siguientes penas:

a) A la pérdida por comiso de la mercancía contenida en las cajas número 3111 y 1953 o su equivalente en balboas.

b) A pagar derechos dobles sobre esa misma mercancía.

c) A pagar una multa de cien balboas (B. 100.00).

2º Enviar copia autenticada de esta Resolución al señor Consul General de Panamá en Nueva York, para que la haga conocer del embajador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en lo futuro ninguna factura consular".

En esta instancia ha presentado el apelante escrito acompañado de un cablegrama y una carta dirigida a la sede Nueva York. La carta tiene fecha número de Abril y procede de los embajadores M. Mizrahi & Sons. Dicho documento es, según dice el recurrente, contestación a otra suya sin fecha.

Aunque en términos incoherentes, puede deducirse de ella que la casa exportadora dice haber cometido un error, el cual explica en esta forma: "La razón de estos errores nació porque aquí teníamos un señor nuncio que me está ayudando y se está ocultando". El cablegrama es de fecha 1 del mes citado, respondiendo a otra que el día anterior enviaba a "proceder" y aunque no tiene firma, procede evidentemente de los embajadores, y está concedido en los siguientes términos: "Hemos rectificado embar-

que vapor Cristóbal Vinal Florida 203512 y debe ser 2779 declarado por error".

Con tales pruebas y con el argumento de lo exigido de la cantidad que hubiera dejado de pagar al Fisco, que es poco más de B. 100.00 se trata de establecer que no hubo mala fe en la introducción de las mercancías objeto de estas diligencias. Pues los documentos aducidos no constituyen a la luz del derecho prueba alguna en favor del interesado, porque además de no tener ninguna autenticidad son, lo más, un simple dicho del embajador que no lleva las formalidades requeridas. Por otra parte, si se aceptara la teoría de que el exceso en el embajador se deba a un error de correspondencia o de errores de correspondencia. Debe advertirse también, que el señor Gómez Arias no ha presentado para la inspección sus libros ni copia de su correspondencia, que dice no conserva, ni siquiera el giro por el cual hizo el pago de la mercancía —el que si debe conservar— sólo se ha valido en su defensa de una carta y un cablegrama, posteriores al hecho, que no pueden ser aceptados como prueba, y

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución apelada, por la cual se imponen al comerciante Eloy Gómez Arias, las penas de comiso de su lote de mercancía, derechos dobles sobre ésta y multa de (B. 100.00) como infractor de los reglamentos aduaneros.

Notifíquese y registrese,

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

SE CONFIRMA RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR GRAL. DE LICORES EN LA CUAL IMPONE PENA DE COMISO Y MULTA

RESOLUCION NUMERO 69-bis

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 69-bis.—Panamá, 30 de Mayo de 1931.

Ha venido en consulta a este Despacho la Resolución número 678 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el día 4 de los corrientes, por la cual se le imponen a David Sánchez las penas de comiso de un alambique y multa de cien mil balboas como contraventor de la Ley 10º de 1919.

En una inspección practicada en una finca del proceso, ubicada en el corregimiento EL JACINTILLO jurisdicción del distrito de Los Pozos y vecino de Herrera, los Inspectores del Ramo se hallaron de un alambique y destilador de aguardiente, según lo demuestra el acta levantada al efecto, firmada también por unos agentes de la Policía nacional, la cual forma cabecera de este proceso.

De la investigación practicada se ha evidenciado que el aparato mencionado es de propiedad del acusado Sánchez, lo mismo que ha operado clandestinamente, razón por la cual la Administración de la Renta dicta probada la contravención de la Ley citada e impone la sanción correspondiente.

Considerando, pues, que la resolución que se examina está basada en una información completa,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 678, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se le imponen al señor David Sánchez las penas de comiso y multa de mil balboas como infractor de los reglamentos sobre licores.

Notifíquese y registrese,

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

SE ORDENA PONER A NUEVO REMATE LOTE DE ESMERALDAS DECOMISADO AL SR. FRANCISCO SABELLA

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 70.—Panamá, 4 de Junio de 1931.

Por medio de memorial solicita el licenciado Ignacio Molino Jr., como apoderado de Francisco Sabella, la reconsideración de las resoluciones por las cuales se ordenó el decomiso de diez y ocho esmeraldas importadas clandestinamente al país por su representado, y se le impusieron a éste otras sanciones.

Pide el memorialista que, al hacerse esta reconsideración, se revogue las mencionadas resoluciones y se disponga devolver las esmeraldas mediante el pago de los correspondientes derechos de introducción.

Para resolver esta solicitud se considera:

El 20 de Julio de 1926 el Jefe de la Sección de Ingresos de esta Secretaría dictó su resolución número 25 por la cual dispuso declarar en comiso diez y ocho esmeraldas traídas al país por Francisco Sabella y condenar a dicho señor al pago de derechos dobles y demás penas accesorias.

Esa resolución fue apelada por el interesado y esta Superioridad, después de estudiar el caso con detenimiento, la confirmó en todas sus partes por medio de la Resolución número 123 de 7 de agosto del mismo año.

De esta última reclamó entonces el señor Sabella por medio de su apoderado el licenciado Molino y este Despacho, después de un nuevo estudio del caso, dispuso por medio de la Resolución ejecutiva número 322 del 26 de Octubre de 1929, mantener en todo su vigor la Resolución número 123 ya citada.

La nueva reclamación del apoderado de Sabella tiene por objeto se estude y resuelva un asunto sobre el cual han recaído ya dos resoluciones del Poder Ejecutivo, y a esto no es posible acceder, pues reconsiderar lo ya reconsiderado se haría interminable la tramitación de los negocios. Por esta razón, sin oir los argumentos del reclamante,

SE RESUELVE:

1º Negar la reconsideración solicitada por Ignacio Molino Jr. en representación de Francisco Sabella, y 2º Ordenar al Jefe de la Sección de Ingresos de esta Secretaría que, previo aviso por peritos, ponga nuevamente en remate público las diez y ocho esmeraldas decomisadas al señor Sabella, las cuales fueron oportunamente puestas en subasta sin que hubiere podido efectuar la venta por falta de postores.

Comuníquese, registrese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

LAS LISTAS DE TRIPULACIÓN Y DE RANCHO SOLO LLEVARAN POR UNA SOLA VEZ, TIMBRE DE DOS BALBOAS

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 71.—Panamá, Junio 6 de 1931.

El señor T. H. Jácome, en memoria dirigido a este Despacho, dice lo siguiente:

"El artículo 11 de la ley 22 de 1925 en su ordinal 1º establece lo siguiente:

"Llevarán timbre por valor de dos balboas cada hoja de los sobaldos, listas de tripulación de buques y de

Pasa a la página cuarta

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

OFICINA:—Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste No. 2.—Teléfono, 1084 J.—Apartado, 481

Director, MIGUEL C. AVILES P.

Administrador, GILBERTO SALOMON.

Valor del ejemplar..... B. 0.05

Suscripciones mensuales:

B. 1.00 en la República de Panamá—B. 1.25 en el exterior (donde haya que pagar franqueo.)

SECCION EDITORIAL

ALARMANTE INFORME DE ALCALDES DE LA PROVINCIA DE COLON

La higiene en las ciudades de Panamá y Colón, y en otros sectores de la República, ha alcanzado un progreso tal, que es para nosotros timbre de orgullo.

Pero hay distritos y corregimientos en que ésta brilla por su ausencia, dando como resultado el desarrollo de crecido número de epidemias, muchas de ellas de carácter peligroso que es un deber ineludible evitar.

Bien es sabido que las autoridades sanitarias se empeñan en ello, y que empleados sanitarios trabajan en este sentido por todas partes, ya combatiendo la uncinaria; ya evitando la propagación de los mosquitos que son los agentes de la malaria; ya inyectando a los habitantes que lo deseen el suero para inmunizarlos contra la difteria y, en fin, ejerciendo toda clase de acción para que vivan sanos y contentos los hombres, las mujeres y los niños.

Sin embargo, con todo y el esfuerzo que se despliega, hay lugares en donde la higiene es planta exótica; y de aquí que enfermedades peligrosas amenazan la vida de miles de habitantes; y que, por su naturaleza, sean un peligro hasta para aquellas ciudades y pueblos hoy perfectamente saneados.

En efecto, algunos Alcaldes de la Provincia de Colón han publicado en este diario las visitas practicadas por ellos a los Corregimientos de Viento Frio, Playa Chiquita, Culebra, Guango y otros que no recordamos, y en esos informes manifiestan que en dichos lugares son una amenaza el crecido número de leprosos y borbos; y hasta hacen hincapié en la necesidad de que existe de aislar los unos y combatir el mal en los otros.

Nuestras autoridades encargadas de la salubridad pública no habrán leído tal vez estos informes alarmantes, y por esto no han tomado las medidas para cortar el mal; pero, ojalá que esta nota illeve hasta ellos, para que se interesen en tomar con aquellas apartadas y olvidadas regiones las medidas que estimen conveniente ya que las autoridades dan sin descanso la voz de alerta.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Viene de la página tercera

raeado de estos, guías, solicitudes de permisos para descargar, patentes de sanidad y demás documentos que deban ser presentados en los puertos de la República para naves que hagan el comercio exterior."

"Significa esta disposición que las listas de tripulación y de rincón deben estamparse con un timbre de B. 2.00 tanto a la entrada de la nave al puerto como a la salida?"

El señor S. Bruce Surgeon, en escrito de 17. de los corrientes, hace una consulta en igual sentido y aporta:

"Para evitar dudas, discusiones e interpretaciones erróneas del verdadero espíritu de la Ley que regula la materia, sugiere que sirva resolver a continuación en carácter de consulta, si los timbres que se refiere al artículo anterior, deben ser puestos a los documentos citados en el mismo, tanto a la salida de los buques fuera de la República, como a su entrada, o si solamente deben adherirse cuando las embarcaciones zarren para países extranjeros."

Se dispone de la lectura de los memoriales transcritos en parte, que las autoridades del puerto de Bocas del Toro han exigido de los Agentes

Capitanes de naves que adhieren a los documentos de que trata el artículo 11 de la ley 22 de 1925, timbres por valor de B. 2.00 cada vez que estos documentos les son presentados. Esto, a todas luces, es un error, pues lo que la ley exige es que los documentos lleven timbres por la suma indicada. Lo que si corresponde a las autoridades del puerto es cerciorarse de que los documentos lleven la cantidad de timbres que les corresponden y hacerlos anular de conformidad con la Ley.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los documentos de que trata el ordinal 1º, artículo 11, de la ley 22 de 1925, solo deben llevar timbres por valor de dos balboas por cada hoja, cualquiera que sea el número de las veces que deben ser presentados a las autoridades del puerto. En consecuencia, una vez que dichos documentos están estampillados con timbres por la citada suma, dichas autoridades se abstendrán de exigir que se les adhieran otros timbres. Comuníquese y publicúquese.

R. J. ALFARO.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
E. A. JIMENEZ.

SECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS

MEJORA APRECIABLE EN EL CIERRE DE LA CORRESPONDENCIA AEREA QUE DEBE ENCAJINARSE DE PANAMA A COLON

La Dirección General se propone establecer una innovación en el servicio de correos aéreos en la Agencia Postal de esta ciudad, cual es la de ordenar el cierre de los despachos aéreos de la Agencia Postal para Colón a las 8 de la noche en vez de las 3 y media de la tarde, como se hace actualmente.

Los certificados se cerrarán a las seis de la tarde para cerrar la correspondencia aérea ordinaria a las ocho como queda dicho.

Estos correos se despacharán por tierra hasta Gamboa y de allí por lancha hasta Gatún para seguir hasta Cristóbal por tierra para ser entregados a quienes deben manejar dichos despachos.

El servicio aludido se encenderá a una compañía de transporte al través del Canal, que se denomina "The Panama Marine Corporation", con la cual se están ultimando los arreglos correspondientes.

La nueva medida facilita un tiempo de cinco horas más, para la imposición de las cartas aéreas que deban ir rumbo al Norte.

CORREOS Y TELEGRAFOS

III Congreso Postal Panamericano

La Administración Postal de España, oportunamente, invitó a la Administración Postal de Panamá para que concurriera por medio de delegados, al III Congreso Postal Panamericano que debe celebrarse en Madrid el 10 de Octubre de este año.

Nuestro Gobierno ha aceptado la invitación, y por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha expedido el Decreto por el cual se nombra delegado de Panamá a ese Congreso, nombramiento que ha recaído en la persona del señor Carlos Ortiz R., actual Secretario de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oportunamente daremos una información detallada de los asuntos a tratar en el referido congreso y de la labor que ha de realizar nuestro Delegado en Madrid, cuando le toque tratar sobre la Oficina Internacional de Transbordos de Panamá, cuyos servicios utilizan algunos de los países que integran la Unión Postal Panamericana.

Por los Hilos del Cable y del Telégrafo

DAVID.—Frente al aeródromo nacional se han encontrado la cabeza y otros huesos y se presume son los de un niño desaparecido hace algún tiempo y cuya investigación se hace por agentes de la secreta.

BOCAS DEL TORO.—Esto de la desaparición de personas se está convirtiendo en mal endémico. Cuando no es un niño el que desaparece, lo es una mujer, y cuando no un anciano o una niña. Informes venido de este lugar dicen que de una sala de baile, y de manera misteriosa había desaparecido Domingo Valdés. El hecho ha causado honda sensación, y las autoridades toman todas las medidas para dar con su paradero.

WASHINGTON.—Las aspiraciones del señor George Hubert Wilkins, el sabio que se proponía hacer investigaciones en el polo han fracasado. Noticias transmitidas por barcos de la armada norte-americana informan que el "Nautilus" quedó completamente inutilizado cerca de las costas de Francia.

Se han impartido instrucciones para el salvamento de los tripulantes y el submarino, y con ese objeto han partido para el lugar del siniestro algunos barcos de guerra.

SHANGHAL.—Cerca de veinte mil chinos fueron asesinados, se informa, por los comunistas. Con ese objeto se han enviado 200.000 soldados nacionalistas para combatir a los rebeldes.

Estas crecidas cifras de asiáticos que desaparecen, son apenas granos de arena en medio del océano, dada la intensa población de aquél inmenso y enigmático país.

Los 200.000 soldados nacionalistas son comandados por el célebre general Chiang Kai Shek.

NEW YORK.—El Subsecretario de Estado de los Estados Unidos, Mr. Davis, muy conocido en el mundo político de Panamá, por haber tomado parte en nuestras contiendas políticas recientes, pidió que el Gobierno de EE. UU. observase aptitud más consistente hacia América Latina; y en artículo publicado por él afirma que no es correcta la política adoptada por Estados Unidos, por haber reconocido los gobiernos de facto que se han sucedido en estos últimos días, por estar los pueblos cansados de sus dictadores y tiranos.

SAINT NAZAIRO.—Cerca de las costas de Francia se hundió el vapor de excursión "Saint Philibert".

Se cree que el número de víctimas pasa de quinientas.

Se supone que el naufragio ocurrió por haberse estrellado el barco contra unas rocas.

Los supervivientes declaran que una fuerte tempestad fué la causa del desastre.

CARACAS.—El Presidente titular de aquél país, señor Pérez, renunció el cargo dada la presión que ejercía sobre él en este sentido el Congreso.

Ha asumido el poder Dr. P. Toribio Gómez. Algunos políticos venezolanos estiman que en toda esta pantomima juega papel importante las influencias que ejerce sobre los hombres y las cosas la ya celebre figura del Dictador eterno de Venezuela Juan Vicente Gómez.

Otros, en cambio, creen lo contrario.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE PANAMA
CHIMAN

El Concejo de Chimán establece el impuesto que ha de pagarse sobre juegos de bolos y gallos

ACUERDO N° 5 DE 1931

DE 25 FEBRERO DE 1931

Por el cual se establece el impuesto sobre juegos de bolos y gallos.

El Consejo Municipal de Chimán, en uso de sus facultades.

ACUERDA:

Art. 1º El impuesto sobre juegos de bolos será de cincuenta centésimos de balboa, (B.0.50) por cada vez que se lleve a efecto la práctica de bolos y gallos.

Art. 2º Para la ejecución del juego referido, el interesado solicitará el permiso ante el Alcalde si se trate de la Capital del Distrito o el Corregidor si fuera en algún corregimiento; obligándose a entregar a las 6 p. m. del mismo día el valor del impuesto.

Art. 3º Facúltase al Alcalde para la prolongación del tiempo en la práctica de este juego después de las 6 p. m.

Art. 4º En caso de que se prolongue el tiempo, según el Artículo anterior, el interesado pagará al Tesoro un exceso de veinte y cinco centésimos de balboas, por todo el tiempo de que hiciera uso en él.

Art. 5º La prolongación del tiempo a que se refieren los artículos anteriores, no podrá exceder de cuatro horas, (4).

Art. 6º El juego de bolos, puede ser rematado por cualquier ciudadano, a razón de seis balboas, (B.3.00)

Art. 7º Cuando el juego con cargo de un individuo que lo haya rematado, queda exento de lo expresado en el Artículo 1º y de las partes segundas del Artículo 2º.

Art. 8º El impuesto sobre riña de gallos, será de diez centésimos de balboa por cada vez que se ejecute una riña.

Art. 9º Del sitio destinado a este juego será aquél que determine el Alcalde.

Art. 10º No habrá rematadores para los efectos de la riña de gallos.

Art. 11º Los interventores de lo establecido en este acuerdo, serán penados con una multa de un balboa, por cada vez que dejen de cumplir con alguno de sus disposiciones.

Art. 12º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Chimán a los veinticinco días de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Consejo,

TOMAS ARGUELLES

El Secretario,

E. Pérez

—

Alcaldía Municipal del Distrito

Chimán Abril 6 de 1931.

Aprobado, Publíquese y ejecútese,

El Alcalde,

JULIAN AVILEZ

El Secretario,

José de la O. Reina

—

El Concejo de Chimán señala el impuesto sobre explotación de mangle

ACUERDO N° 6 DE 1931

DE 25 DE FEBRERO

Por el cual se establece el impuesto sobre explotación de mangle.

El Consejo Municipal de Chimán, en uso de sus facultades.

ACUERDA:

Art. 1º El impuesto sobre explotación de mangle, comprende las formas siguientes:

a) Mangle en bruto, o sea leña en toco, en tapas y en rajas sencillas.

b) en forma de carbón.

c) labrado en forma de alfaldas y d) en piezas mangles.

Art. 2º Para los efectos del comercio, los bongos que vayan cargados con mangles, en cualquiera de las formas indicadas en los incisos a y b del Artículo 1º pagaran un impuesto de un balboa con veinticinco centésimos de balboa' (B.1.25) los de primera categoría.

Art. 3º En consecuencia del Artículo anterior, los bongos que estén clasificados en la segunda categoría, pagaran con impuesto de setenta y cinco centésimos de balboas B.0.75.

Art. 4º Los que queden incluidos en la tercera categoría tendrán un gravamen de sesenta centésimos de balboa (B.0.60).

Art. 5º Los clasificados en la cuarta categoría, pagaran un impuesto de veinte y cinco centésimos de balboa (B.0.25).

Art. 6º El mangle labrado en forma de alfaldas, pagaran un impuesto de quince centésimos de balboa por cada docena de alfaldas.

Art. 7º El mangle en forma de piezas redonda a labradas tendrán medio centésimo de balboa por yarda.

Art. 8º Quedan exentos del pago de este impuesto los que destinan el mangle en cualquiera de las formas indicadas, a uso interno del Distrito.

Art. 9º Las naves, que no sean municipales que se ocupen de explotar mangle en bruto en forma de carbón de los bosques de este Municipio, pagaran un impuesto de quince centésimos de balboa por cada tonelada.

Art. 10º Del mismo modo; las naves que no sean Municipales, que conduzcan mangle labrado en forma de alfaldas o piezas mayores, pagaran un impuesto de quince centésimos de balboa por cada docena de alfaldas y medio centésimo por cada yarda de pieza.

Art. 11º Los infractores de lo penados con una multa de uno a veinte balboas, (B.1.00 a 20.00) según los casos.

Art. 12º Este acuerdo comenzará a regir después de su sanción.

Dado en Chimán a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Consejo,

TOMAS ARGUELLES

El Secretario,

E. Pérez

—

PROVINCIA DE VERAGUAS
SANTIAGO

El Concejo de Santiago establece y subvenciona el servicio nocturno de Boticas en ese Distrito

ACUERDO NUMERO 11 DE 1931.

(DE 28 DE MAYO)

Por el cual se establece el servicio nocturno de Boticas y se vota una partida para atenderlo.

El Concejo Municipal de Santiago

CONSIDERANDO:

Que debido al incremento y desarrollo de esta ciudad cabecera, se está paliando y sintiéndose la necesidad ineludible de establecer un servicio nocturno de Boticas para la preparación y despacho de recetas y demás medicinas a altas horas de la noche.

Que como en esta localidad, i fundación de establecimientos de la farmacéutica de que se trata, se venden por Farmacéuticos licenciados y con varios años de práctica e instalados con regular existencia y medicinas y con los adelantos y métodos

que la ciencia o materia aconseja, de conformidad con el artículo 1452 del Código Administrativo,

ACUERDO:

Artículo 1º.— Subvenciónase con B.15.00 mensuales el servicio de Boticas en esta cabecera.

Artículo 2º.—Conforme lo establecido en el apartado del artículo 1451 del Código arriba citado, el señor Alcalde Municipal de este Distrito queda encargado o facultado, para que, de acuerdo con los deudos o administradores de dichos establecimientos, contrate y reglamente el servicio nocturno de ellos, a partir del día primero del mes de Junio próximo.

Artículo 3º.—Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de este Acuerdo, se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la cantidad de B. 105.00, con la siguiente imputación:

Departamento de Fomento y Obras Públicas

Capítulo XI

Artículo 38 (bis).—Para el pago de la subvención de las Boticas para el servicio nocturno en esta ciudad, durante los siete meses restantes del año actual y a razón de B. 15.00 mensuales, hasta la suma de . . . B. 105.00.

Artículo 4º.—Este acuerdo comenzará a regir desde el primero de Junio próximo.

Dado en Santiago, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente,

J. GUILLEN.

El Secretario,

R. Pedroza.

—

Alcaldía Municipal de Santiago, Mayo 30 de 1931.—APROBADO:—

Ejecútense y cúmplase.

El Alcalde 2º Suplente,

E. ALVAREZ A.

El Secretario,

C. Riera P.

Es fiel copia,

V. R. Pedroza.

Srio. del Consejo.

PROVINCIA DE VERAGUAS

RIO JESUS

El Alcalde y el Personero visitan el Juzgado Municipal de Río Jesús

Acta del movimiento habido en el Juzgado Municipal de Río Jesús durante el mes de mayo de 1931.

A las ocho y treinta de la mañana del día treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno, y uno se presentaron en el Juzgado Municipal de Río Jesús el señor Alcalde con su Secretario y el señor Personero, con el fin de practicar la visita correspondiente al mes en mención de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Código Judicial.

Presentados los libros de registro y examinados los expedientes, se obtuvo el siguiente resultado:

Negocios pendientes del mes anterior:

Civiles Ninguno

Criminales 4

Entradas en el mes, criminales 3

Entradas en el mes, civiles 1

Total 8

De los cuales han salido:

Civiles Ninguno

Criminales 4

Total 4

Quedan pendientes para el mes de Junio:

Civiles 1

Criminales 3

Total 4

Los negocios salidos son los siguientes:

Criminales

1931.— Septiembre 28.— Sotero Gonzalez, por lesiones personales.

Sentencia condenatoria y suspensión

de la ejecución de la misma—Mayo 4.

1931, mayo 7.— Despacho número 11 del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas contra Fernando Barbarena, por hurto pecuario. Diligenciado y devuelto—Mayo 13.

1931, abril 9.— Ernesto Caicedo, por delito contra la propiedad. Enviado al Superior para la acumulación de autos—Mayo 15.

1931.—Mayo 14.—Despacho número 12 del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas contra Ernesto Caicedo, por propagar noticias falsas. Diligenciado y devuelto—Mayo 20.

Los negocios que quedan pendientes se detallan enseguida:

Civiles

1931.—Mayo 29.—Alejandro Batista vs. Julio Pinilla. Juicio ordinario de menor cuantía por perjuicio. En el Despacho de Juez—Mayo 29.

Criminales

1929, mayo 17.—Medardo Castrejo, por lesiones personales. Se reanuda la investigación paralizada durante dos años. Se le toma declaración al ofendido—Mayo 29.

1931.—Enero 19.—Victorio Yáñez, Constantino Ruiz, Modesto Santamaría, Aguedo González y Alejandro Batista, por disparos de armas de fuego en poblado. En apelación el auto de proceder—Mayo 13.

1931.—Mayo 14.—Pedro González, Tesorero Municipal, por peculado. Se toma indagatoria—Mayo 27.

En esta visita se ha observado que ya existen en el Juzgado los libros donde se registran la entrada y la salida de los negocios, los cuales no existían antes.

Firman esta acta.

El Alcalde,

TOMAS ESCARTIN

El Juez,

LUIS BERROA.

El Secretario interino del Juez,

Bolívar Gutiérrez G.

El Personero,

Santos Cruz.

El Secretario del Alcalde,

Bolívar Gutiérrez G.

PROVINCIA DE COCLE
OLA

El Alcalde de Ola pasa visita al Juzgado Municipal del Distrito

Acta de la Visita Practicada al Juzgado Municipal del Distrito de Ola por el señor Alcalde Municipal.

En Ola a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno, siendo las ocho (8 a. m.) de la mañana. El señor Alcalde del Distrito en asocio de su secretario, se apersonaron en la Oficina del Juzgado Municipal, con el fin de practicar la visita reglamentaria, presente el señor Juez don Victor Carles y su secretario. El secretario puso de manifiesto los libros que se llevan en el Despacho; un Cuaderno de Oficios dirigidos, Cinco (5); Oficios recibidos dos (2); un libro de sentencias; uno de recibos; uno de posesión de empleados; uno de Decretos; Oficios de Compartiendo enviadas Siete (7); uno para Licencias de matrimonio. Expedientes en curso seis (6) en Comisión uno (1); en consulta uno (1); Providencias dictadas, cuatro (4); Autos de Suspensión uno (1); Círculares enviadas ocho (8).

El señor Juez, hace nuevamente presente, que las necesidades siguen siendo las mismas y que no hay fábrica de subastas, por la situación económica por que atraviesa el Tesoro Municipal.

Así terminó ésta Diligencia que se Pasa a la página séptima

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

JOSE GMO. BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. t. 50
Código Civil, encastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa Gómez).....	1.50
Código Judicial, encastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6 de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda.....	0.25
Follete de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Arancel Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.....	0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos

Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Coclé se recibirán propuestas hasta las 4 de la tarde del día 15 de Junio de 1931 para el suministro de ladrillos para el Dispensario de Nata.

Las propuestas deberán ajustarse en un todo al Pliego de Cargos y Especificaciones elaborados por el Departamento Técnico del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa. Dicho Pliego de Cargos y Especificaciones puede consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa y en la Gobernación de la Provincia de Coclé durante todos los días hábiles.

Panamá, 7 de Mayo de 1931.
RAMON E. MORA,
Pdte. del C. N. de la L. A.

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Coclé se recibirán propuestas hasta las 3 de la tarde del día 15 del mes de Junio de 1931 para el suministro de ladrillos para el Hospital de Penonome.

Las propuestas deberán ajustarse en un todo al Pliego de Cargos y Especificaciones elaboradas por el Departamento Técnico del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa. Dicho Pliego de Cargos y Especificaciones puede consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa y en la Gobernación de la Provincia de Coclé durante todos los días hábiles.

Panamá, 7 de Mayo de 1931.
RAMON E. MORA,
Pdte. del C. N. de la L. A.

SENTENCIA

La primera instancia dictada por el Juez 4º del Circuito contra unos sindicados de falsificación.

Jueves 10 de Junio de 1931.—Panamá, tres de Junio de mil novecientos e y treinta y uno.

Vistos: Por auto de fecha 19 de

Junio de 1930 este Tribunal llamó a responder en juicio criminal a Antonio Sarria, Carlos Gutiérrez (a) El Gato, Roberto Tascon Gutiérrez y Pedro Alejandro Marengo, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo III del C. Penal. Las partes apelaron de este auto y la Honorable Corte Suprema de Justicia lo confirmó en todas sus partes. Como en el Juzgado Quinto del Circuito cursó un juicio criminal contra Carlos Gutiérrez (a) El Gato y Roberto Tascon Gutiérrez, este Tribunal avocó el conocimiento de este asunto, en el cual fueron llamados los sindicados a responder en juicio por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I y Capítulo III, Título IX, del Libro II del C. P., auto que fue admitido por las partes. Decretada la acumulación de los autos, se ha celebrado la audiencia correspondiente y hoy se encuentra el asunto en estado de recibir sentencia. Aun cuando en el expediente que se refiere a la falsificación de la firma de John Ventura hecha en una factura por pintura, que vendió o entregó Malecio de Lima, no hay la prueba directa necesaria para una sentencia condenatoria, si existen en el expediente numerosos indicios que, unidos entre sí, forman esa prueba. En efecto, hay varios declarantes que afirman haber visto a los sindicados Sarria, Tascon Gutiérrez, Carlos Gutiérrez (a) Gato, y Pedro Alejandro Marengo, en el día de autos, juntos por diferentes sitios de la ciudad, y existe la prueba, asimismo, de que a Marengo y Sarria se les vió en momentos en que acompañaban a un carpintero en cuyo vehículo se trasladaron unos tambores de pintura. Contra Marengo, hoy, además, la declaración de Adriano Bunner, fojas 30, que dice haber visto en manos de Marengo una cajeta de cartón de la que usa Malecio de Lima, para guardar las latas de pintura. Existe, también, el indicio grave que se desprende de los dictámenes periciales practicados para averiguar el autor de la falsificación que se investiga, de los cuales resulta, que se encuentran similitudes entre la escritura de Tascon Gutiérrez y la firma de "John Ventura", según unos peritos, y entre lo escrito por Marengo y la misma firma de Ventura, según otros. Esto es lo que se refiere al delito de falsificación de la factura por los tambores de pintura. Veámos ahora, el caso investigado en relación con el hurto de la falsificación de los cheques, dentro del cual se sindica a Carlos Gutiérrez y Roberto Tascon Gutiérrez. Hay en este caso, también, serios indicios contra Tascon Gutiérrez, porque lo son haberse encontrado en su poder varios de los cheques hurtados en la Secretaría de I. Pública y haber cambiado uno de esos cheques en poder de Tascon Gutiérrez, ya que resulta inaceptable la tesis que ésta da al sujeto. En ambos casos existe contra Carlos Gutiérrez (a) El Gato la grave presunción de culpabilidad, que se desprende del hecho de haberse el sindicado presentado del país con el propósito de burlar la acción de la justicia. En mérito, más de las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administró justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Antonio Sarria, Carlos Gutiérrez (a) Gato, Roberto Tascon Gutiérrez y Pedro Alejandro Marengo, de generales conocidas, a sufrir las siguientes penas: ocho meses de prisión cada uno por la falsedad de la firma de John Ventura y diez y seis meses, a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, por la falsedad de los cheques hurtados de la Secretaría de I. Pública, más diez y seis meses por el hurto de esos cheques; y los meses, por el hurto de los cheques, a Tascon Gutiérrez, más ocho meses, por la falsedad cometida en los mismos. Estas penas se cumplirán en el establecimiento penal que designe el Poder Ejecutivo y los sindicados tienen derecho a que se les digne el tiempo que han estado detenidos en virtud de este asunto. Como Roberto Tascon Gutiérrez tiene una sola concesión la pena a que ha sido condenado se le aplicará la mitad de su inmediata libertad. Publíquese esta

sentencia en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo establecido en el artículo 2349 del C. Judicial. Notifíquese personalmente a los fiadores de Sarria y Marengo para que presenten a sus fiados dentro del término de cuarenta y ocho horas, para no notificarse. Devecho arts. 63, 237 y 351 del C. P. y 2216 y 2217 del C. Judicial. Copíese, notifíquese y si no fuere apelada, conséntase.

El Juez,
MANUEL BURGOS.

El Secretario,
L. C. Abraham.

5 vs.—3

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Balboa, a los que interese,

HACE SABER:

Que en el denuncio dado a este despacho por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, señor Sernando González, se ha dictado un auto que a la letra dice así: Juzgado Municipal del Distrito de Balboa.—San Miguel, Abril veintisiete de mil novecientos treinta y uno.—Se ha presentado a este despacho por medio de memorial el señor Tesorero Municipal de este Distrito denunciando que cinco convejadas de palmas de coco y árboles de aguacate, como bien mostrencos o vacantes, situado en las cercanías de Río Sucio, en el lugar llamado Piéburral, comprensión de este Distrito y sus linderos son: a la redonda, terrenos nacionales; cuya finca pertenece a un señor que en vida se llamó Lorenzo Rivera quien dejó de existir hace más de veinte (20) años sin dejar herederos legales. Para dar cumplimiento a los artículos 1432, 1433 y 1434 del Código Judicial, fíjense edictos en lugar público de esta Secretaría y copia de éste se mandará publicar en la GACETA OFICIAL. Como el bien denunciado se encuentra abandonado, se dispone: nombrar al señor Isidro Uriola, persona de reconocida reputación y vecino más cercano a la mencionada finca, como tenedor de ella provisionalmente, para que la administrare y dé a conocer a sus frutos.—Notifíquese.—El Juez (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) M. C. CELMO N. Robles, Secretario.—Y para que sirva de formal notificación a los que se crean con derecho al bien denunciado, filio el presente edicto en lugar público de este Secretaría hoy día 29 de Abril de 1931 a las nueve de la mañana.—El Juez, (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) M. C. CELMO N. Robles, Secretario.

30 vs.—9

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Distrito al público:

HACE SABER:

Que se ha señalado el día primero del entrante Julio entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el segundo remate del bien embargado en la ejecución que adelanta Angel Sevrino por medio de apoderado contra el Doctor Aurelio A. Dutary. El bien que se va a rematar, es el siguiente:

—Finca número 2538, inscrita en el Tomo 19, folio 258 del Registro Público, la cual consiste en terreno y casa en él construida, de dos pisos, de madera y todo de hierro acanalado, situados en el Distrito de Taboga, Provincia de Panamá y situado dentro de los siguientes linderos:

Calle de Abajo, o sea el camino que conduce al cementerio; Sur, callejuela que la separa de la casa de José Ramos y Luis Paniza y Oeste, finca de terreno de Gerardo Órtega que lo separa del antiguo Hotel Taboga. Medidas: El terreno: de Este a Oeste, doce metros noventa centímetros; Sur, trece metros sesenta centímetros; Este, de Norte a Sur, veintisiete metros sesenta centímetros; y Oeste, veintisiete metros sesenta centímetros. La casa mide: once metros veinte centímetros de frente, por veintiún metros treinta centímetros de fondo o sean doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados sesenta decímetros. La finca en ejecución tiene un valor registrado de CUATRO MIL BALBOAS (B. 4,000.00).

Para ser admisible como postor, se requiere la previa consignación del cinco por ciento (5%) del valor de la finca en remate, y será postura admisible la que cubra la mitad de dicho avalúo. Se escucharán propuestas hasta las cuatro de la tarde del día indicado y de esa hora en adelante se cierran las pujas y repujas hasta cerrarse la subasta y se adjudique el bien al mejor postor.

Si por alguna circunstancia no se presentare postor por la mitad del valor de la finca, tendrá lugar un tercer remate al día siguiente y en él se admitirán posturas por cualquier suma.

Panamá, Junio 12 de 1931.
C. Antonio Fabrega,
Secretario.

= LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA =

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 21 DE JUNIO DE 1931

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00
SEGUNDO PREMIO		
18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00
TERCER PREMIO		
18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00
1,074	Total.....	B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE, B. 0.50

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Balboa, a los que le interesen,

HACE SABER:

Que en el denuncio hecho por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, señor Scapio González, de un bien mostrenco o vacante que se halla situado en las cercanías de la laguna llamada del Playón, comprensión del Corregimiento de Mafafa, se ha dictado un auto que a la letra dice así: Juzgado Municipal del Distrito de Balboa.—San Miguel, Abril veinticinco de mil novecientos treinta y uno.—A este despacho por medio de memorial se ha presentado el señor Tesorero Municipal renunciando como bien mostrenco o vacante, una finca de palmas de coco constantes poco más o menos de cincuenta palmas (50) que según el denunciante informa, dicha finca perteneció a un señor llamado Fortunato Rosero, agricultor y que fue vecino del Corregimiento de Mafafa en donde murió intestable hace poco más o menos 20 años. La finca en referencia queda situada en el lugar llamado Punta de Coco y está circundada por los siguientes linderos: Norte, terrenos incultos; Sur, el mar y la playa de dicha punta; Este, finca de los señores Mauricio Henríquez Hernández, y Oeste, con una laguna llamada del Playón, cuya finca se halla en poder de la señora Desideria Henríquez. Para dar cumplimiento a lo que determinan los artículos 1432, 1433 y 1434 del Código Judicial, flíjense edictos en lugar público de esta Secretaría y copia de éste se mandará a publicar en la GACETA OFICIAL, una vez en cada mes a contar desde la primera publicación de este Edicto para que los que se crean con derecho al bien denunciado se presenten a hacerlo valer en el transcurso de este término. Pásase en traslado copia de esta denuncia a la señora Henríquez, tenedora de dicha finca para que la conteste en el término legal, y notifíquese este auto al señor Personero Municipal para que

en guarda de los intereses municipales haga las gestiones convenientes. Notifíquese.—El Juez (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) Marcellino N. Robles, Secretario.—Y para que sirva de formal notificación a las personas que se crean con derecho al bien denunciado, flíjese el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría hoy día 28 de Abril de 1931, a las nueve de la mañana.—El Juez, MANUEL A. PINILLO O.—Marcellino N. Robles, Secretario.

30 vs—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal-Primer Suplente del Distrito de David.

HACE SABER:

Que en poder del señor Fermín de Gracia, mayor, soltero, panameño y con residencia en el Corregimiento de Las Lomas, se encuentra depositada una vaca como de cuatro años de edad, la cual tiene una mancha blanca en la frente, la que se encuentra marcada a fuego así (...) y la cual se encontraba vagando en dicho Corregimiento desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño alguno.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el que acostumbra de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquél que se creá con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presente nadie a reclamarlo se dará en la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

David, Diciembre 10 de 1930.

El Alcalde,

TEOFILO ALVARADO.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs—24

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

Y MIEMBRO DE LA

AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros. Expide Cartas de Crédito. Cheques Viajeros, y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES:
POR TELEGRAFO:
"BANCONAL"
POR CORREO: APARTADO 787

CLAVES EN USO:
A. B. C. 5^a Y 6^a EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE